

Sentencia T.S.J. Cataluña 6780/2010, de 22 de octubre

RESUMEN:

Enfermedad profesional: Recargo de prestaciones. La empresa no tiene en cuenta las especiales condiciones de salud de la trabajadora afectada, condiciones conocidas por informes médicos que recomendaban de evitar a la trabajadora la exposición a gases.

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG: 08019 - 44 - 4 - 2008 - 0021251

mm

ILMO. SR. JACOBO QUINTANS GARCIA

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMO. SR. DANIEL MARTÍNEZ FONS

En Barcelona a 22 de octubre de 2010

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 6780/2010

En el recurso de suplicación interpuesto por Esteban Ikeda, S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 6 Barcelona de fecha 22 de diciembre de 2008 dictada en el procedimiento Demandas n.º 346/2008 y siendo recurrido/a -I.N.S.S.- (Instituto Nacional de la Seguridad Social), -T.G.S.S.- (Tesorería Gral. Seguridad Social) y Carina. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. JACOBO QUINTANS GARCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Accidente de trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 22 de diciembre de 2008 que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimo la demanda interpuesta por ESTEBAN IKEDA,S.A. contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y Carina en reclamación por IMPUGNACION DE RECARGO DE PRESTACIONES DERIVADO y por ello absuelvo a los mencionados demandados de las pretensiones en ella contenidas."

Segundo.-En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1.º- En fecha 23/02/2006 tuvo entrada en la Dirección Provincial del INSS un escrito de Iniciación de actuaciones procedente de la Inspección de Trabajo en materia de recargo de prestaciones en relación al

accidente de trabajo sufrido por M. Carina con DNI NUM000 y número de afiliación a la seguridad Social NUM001 que causó baja por enfermedad profesional cuando restaba servicios la mercantil ESTEBAN IKEDA,S.A.

2.º- La enfermedad profesional de la Sra. Carina ha dado lugar al reconocimiento y declaración de incapacidad permanente total por tal contingencia mediante sentencia del Juzgado Social núm. 1 de Barcelona, autos 635/2005 de fecha 01/12/2005, confirmada por sentencia del TSJ de Catalunya, Sala de lo Social de 03/09/2007. Previamente había dado lugar a prestaciones por incapacidad temporal y en concreto por la contingencia de enfermedad profesional desde 29/11/2004.

3.º- La actora ha venido prestando sus servicios desde el año 1993 en la mercantil ESTEBAN IKEDA,S.A siendo la labor que desarrollaba en la sección de soldadura la de abastecimiento de un robot de soldadura por CO2.

4.º- Concretamente entre los años 2000 a 2005 prestó sus servicios en la sección de Soldadura, y luego pasó, dentro de la misma sección de soldadura al área de Mecanismos-célula mixta y mandis, aunque también seguía prestando servicios en soldadura.

La sección de soldadura, donde se hallan los robots, está separada de la de célula mixta y mandis por un pasillo de entre 3 y 6 metros, pero en una misma área diáfana sin separación física entre ambas.

En el periodo 2000 a 2005: hasta 2002 -a principios- trabajó la actora en soldadura -sección metal-; se traslada en esas fechas a la sección de mecanismos, de nuevo en febrero de 2003 pasa a sección soldadura, área célula mixta y mandis, de 2003 a febrero de 2004 en la línea terrano y de febrero 2004 a 2005 en soldadura.

5.º- La Sra. Carina causó baja en la empresa ESTEBAN IKEDA,S.A. el 18/02/2005.

6.º- La Inspección de Trabajo y Seguridad Social levantó acta I8- NUM002 (NUM003 en adelante) señalando expresamente que el área denominada de célula mixta y mandis, ubicada dentro de la sección de soldadura, ya no existe desde diciembre de 2004 y que en la sección de soldadura se realiza la soldadura de la estructura metálica de los asientos en dos fases con automatismo y manualmente y en el área de célula mixta y mandis no se realizan trabajos de soldadura sino de montaje de los asientos utilizando remachadoras, cizallas y planchas.

Los hechos que en la misma se describían señala el acta de la Inspección: "...suponen incumplimiento de los dispuesto en el artículo 14.1, 16.2 y 25 de la Ley 31/95 de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales. Y señala que las mencionadas infracciones esta tipificadas y calificadas preceptivamente como graves en el art. 12. del R.D.L. 5/00 de 4 de agosto de aprobación del texto refundido de la L.I.S.O.S. proponiendo la imposición de sanción en su grado mínimo y tramo medio.

La empresa contra tal acta presentó escrito de descargo ante del Departament de Treball i Industria y el 08/01/2008 por dicho Departament se dictó resolución confirmando e imponiendo la sanción.

7.º-Las mediciones realizadas por la empresa en los años 2003 y 2004 se efectuaron en los puestos de trabajo de soldadura con robot para medir exposición a agentes químicos y humos de soldadura siendo los resultados de VLA en humos de soldadura, hierro, manganeso y cobre inferiores a los niveles de VLA para una exposición diaria (que en mg/m3 son respectivamente 5, 5, 0,2 y 0,2), concluyéndose que el riesgo es leve y por ello considerándose el valor representativo a largo plazo no se realizan nuevas mediciones mientras no se produzcan cambios en las condiciones de trabajo.

En la zona de célula mixta y mandis no se efectuó medición alguna.

8.º- Por resolución de registro salida 05/11/2007 el INSS se declaró la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad en la enfermedad profesional de la Sra. Carina declarando la procedencia de que las prestaciones de seguridad social derivadas de ello se incremente en un 30% con cargo a la empresa ESTEBAN IKEDA,S.A., declarando la procedencia de la aplicación del mismo incremento respecto a las prestaciones derivadas del accidente ya y que derivadas del accidente se puedan reconocer en el futuro.

Por la empresa se presentó reclamación previa que fue expresamente desestimada por resolución de 03/03/2008.

Tanto en una como en otra resolución se señala expresamente el informe preceptivo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (acta NUM003) que expresa que la enfermedad ocurrió como consecuencia de la omisión de medidas de seguridad con infracción de los preceptos en aquella acta contenidos y en las circunstancias que en las mismas se expresan.

9.º- Los reconocimientos médicos anuales realizados por Mutua Egara -con la que la empresa tenía concertado el servicio de prevención-vigilancia de la Salud de los Trabajadores-a la trabajadora en 2002 fueron de apta, en 2003 de apta, en 2004, prestando servicios en la sección de soldadura, se la declaró en situación de observación pendiente de revisión por especialista. Se produce revisión por especialista neumólogo de Cruz Blanca en 14/07/2004 con el diagnóstico asma bronquial con empeoramiento en el puesto de trabajo de soldadura con recomendación de realización de medición Peak-flow y provocación bronquial. La trabajadora fue reintegrada a su puesto de trabajo en Soldaduras y permaneció unos días agravándose sus problemas respiratorios, siendo retirada de ese puesto de trabajo e integrándose en el área de célula mixta y mandis.

Consta en 06/10/2004 informe de aptitud tras el reconocimiento médico realizado por el Dr. Dimas en relación al puesto de trabajo como no procedente o no apto

10.º- El informe de 19/10/2005 de la Fundació Hospital Pere Claver concluye que la trabajadora padece hiperreactividad bronquial secundaria al contacto reiterado con irritantes/sensibilizantes respiratorios de etiología laboral.

11.º- La visita de la Inspección de Trabajo que dio lugar al acta NUM003 se produce el 24/04/2007 en compañía del responsable de RR.HH. de la empresa y del de Riesgos laborales además de otras reuniones y se completa con el resultado de otra actuación iniciada el 17/10/2006 con visita y posterior comparecencia de las mismas personas de la empresa responsables de RR.HH y Riesgos laborales.

12.º- La trabajadora fue examinada por la médica de la empresa Dra. Aida en febrero de 2003, en marzo de 2003, en febrero de 2004 y en abril y mayo de 2004.

13.º- La actora con anterioridad a 2004 había presentado un informe médico de la Fundació Hospital Sant Pere Claver en relación a su estado médico. En concreto el informe médico de 12/02/02 a la At. de Dimas señala que la misma padece de rinitis alérgica y de hiperreactividad bronquial."

Tercero.-Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-La sentencia del juzgado de lo social desestimó la demanda en materia de recargo de prestaciones.

Frente a dicho pronunciamiento se alza la parte demandada en recurso basado en los apartados a),b) y c) del art. 191 de la LPL en la solicitud de nulidad de actuaciones por infracción de normas de procedimiento que hayan podido causar indefensión, modificación de los hechos probados, y para examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

El recurso ha sido impugnado por la demandada.

Segundo.-En el primero de los motivos de recurso, amparado en el apartado b) del citado precepto procesal, la parte solicita la revisión del relato fáctico de la sentencia de instancia, en concreto, la modificación del hecho probado tercero y del cuarto para el que propone la siguiente redacción:

"Tercero.-La Sra. Carina ha prestado servicios en el área de soldadura únicamente tres días durante el año 2004".

Cuarto.-La Sra. Carina entró a prestar servicios en Esteban Ikeda en noviembre de 1993 en la sección de cosido en la que permaneció hasta el año 2000. Del 2000 a principios del 2002 trabajó en la sección de metal, área de célula mixta y mandis. Posteriormente pasa a la sección de mecanismos y en febrero de 2003 se traslada al área de célula mixta y mandis. De marzo 2003 a febrero 2004 trabaja en la línea de Terrano. En febrero de 2004 únicamente estuvo un día en la sección de soldadura, pasando seguidamente al área de mandis hasta mayo de 2004, fecha en la que inició situación de i.t. hasta la finalización de la relación laboral.

Con carácter previo hemos de recordar que la suplicación no constituye una segunda instancia ni una apelación que permita una revisión "ex novo" de las pruebas practicadas en el juicio sino, además y principalmente, que cualquier modificación o alteración en el relato de hechos declarados como acreditados por el juzgador "a quo" no sólo ha de resultar trascendente a efectos de la solución del litigio sino que, en todo caso, ha de apoyarse en concreto documento auténtico o prueba pericial que obrante en autos patentice de manera clara, evidente y directa, de forma contundente e incuestionable el error de aquel juzgador cuya facultad de apreciación conjunta que respecto de los "elementos de convicción" -concepto más amplio que el de medios de prueba aportados a los autos, el artículo 97.2 LPL le otorga, no puede verse contradicha ni desvirtuada por valoraciones distintas o conclusiones diversas de parte interesada.

En el presente caso, no procede la estimación del motivo alegado pues lo que hace la recurrente no es más que una nueva y personal valoración de la prueba diferente a la realizada por el juez y en base a los mismos documentos. No se cuestiona el iter seguido por la trabajadora en las distintas secciones de la empresa sino que, partiendo de un hecho cual es el de la sentencia que calificó la enfermedad de la trabajadora como de etiología profesional. No existe, pues, error del juzgador, y menos evidente, pues en la fundamentación jurídica el Magistrado de instancia resuelve todas las objeciones hechas por la hoy recurrente, (Fundamento de derecho primero al referirse a la razón de ciencia del hecho tercero).

Tercero.-En el segundo de los motivos de suplicación, y al amparo del epígrafe a) del citado art.191 de la LPL, la recurrente denuncia la infracción del art. 218 de la LEC, 97.2 de la LPL en relación con los arts.24 y 120.3 de la Constitución.

Procede la desestimación del motivo alegado en base a las normas citadas.

Tanto el art 218 de la LEC como el 97.2 de la LPL se refieren a la exhaustividad y congruencia de las sentencias en su motivación estableciendo que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes. Añade el citado precepto que las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón. Pues bien, en el presente caso, la Magistrada de instancia parte de un hecho probado como es el de la contingencia de la enfermedad de la trabajadora y de la proximidad de su puesto de trabajo a la zona afectada por los humos y emisión de gases de la soldadura para concluir por indicios razonables, y no meras sospechas, que la falta de medidas neutralizadoras de esas emanaciones fueron la causa de su enfermedad, tal y como se informa por los diagnósticos de la Fundación Hospital Pere Claver anteriores a 2004 y en octubre de 2005 (hechos probados 10 y 13).

Para que el motivo alegado pudiera prosperar sería preciso, además de la infracción denunciada, que esta haya producido efectiva indefensión lo que no ha sucedido ya que la sentencia, fiel al contenido del suplico de la demanda, la desestima relacionando hechos probados tan incuestionables como los derivados de la sentencia firme de prestaciones de la S.S., y fundamenta su decisión, partiendo de aquellos hechos para aplicarles "las reglas de la lógica y la razón".

Cuarto.-Al amparo del mismo precepto del art. 191, en su epígrafe c) de la LPL denuncia la recurrente infracción por inaplicación de lo dispuesto en el art. 123 del TRLGSS, y la jurisprudencia que cita.

También procede la desestimación del motivo alegado.

El artículo 123.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, dispone textualmente:

"Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por 100, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos, o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad o higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador".

El recargo de prestaciones se configura por tanto como una auténtica sanción cuyo procedimiento de imposición ha de participar de todos los principios esenciales que han de informar el ejercicio de la potestad pública sancionadora, significativamente el de defensa, y aunque se viene admitiendo que no participa del principio penal de la presunción de inocencia, debe exigirse la existencia de un nexo causal entre la conducta de la parte empleadora y el accidente, quedando el mismo destruido en caso de fuerza mayor o imprudencia temeraria del trabajador.

Ante la diversidad de sentencias y tratamiento que se ha dado a la figura del recargo de prestaciones, perfectamente sustituible sin necesidad de acudir a naturalezas híbridas que tantísimos problemas han suscitado y tanta inseguridad jurídica ha provocado, se extracta, a los solos efectos de recopilación y ordenación de elementos de esa figura, los recogidos en la STSJ de la Comunidad Valenciana de 16-2-04 que contiene un mas que clarificador compendio de doctrina jurisprudencial sobre el art. 123 de la LPL

1- El recargo en cuestión no es de tipo objetivo, no es una responsabilidad objetiva que sea menester imputar a la empresa en todo caso de accidente, incluso en todo caso de omisión de medidas de seguridad, sino que es una responsabilidad subjetiva que ha de ser imputada a la empresa por la vía de la culpabilidad (TSJ Cataluña: 12-11-91; Asturias: 14-11-91; Madrid: 4-1-91; Sevilla: 9-10-91; Burgos: 17-10-91; esta Sala: 28-11-91, 4-3-92).

2- Por su aspecto sancionador el recargo se interpreta de modo restrictivo (Tribunal Supremo: 11-7-97, 2-10-00), aunque no sea una propia sanción (Tribunal Supremo: 20-3-85; esta Sala: 31-1-90, 23-10-95, 9-5-96), habida cuenta además de la presunción general de inocencia, que también funciona a favor de la empresa.

3- Aunque exista infracción, no hay recargo si la infracción no es la causa directa del accidente, relación de causalidad que ha de probarse (TCT: 16-6-88; esta Sala: 13-6-95) y ser examinada en cada caso concreto y según sus propias circunstancias (Tribunal Supremo: 28-9-99, 28-6-02).

4- La infracción ha de ser de norma concreta, no genérica (esta Sala: 21-4-92). Si se admitiese la infracción de precepto genérico para fundamentar el recargo, éste vendría a imponerse de modo objetivo, por el mero hecho del accidente (si se ha producido es que no se han tomado las medidas necesarias para que no se produzca). Y ya se ha dicho que la responsabilidad es subjetiva y culposa, no objetiva. Por eso sólo sirve, para el recargo, una infracción de norma concreta y específica, una "infracción trascendente" (Tribunal Supremo 21-2-02).

5- La imprudencia profesional del trabajador, que no elimina el concepto de accidente de trabajo, sí impide el recargo (Tribunal Supremo 20-3-85; esta Sala 5-5-92, 12-7-94). No se aplica el recargo, en suma, en aquellos supuestos en los que el accidente de trabajo es debido a caso fortuito, cuando no es imputable al empleador culpa o negligencia ni defecto en el funcionamiento mecánico (SS TSJ Catalunya de 16/7/1998 y 4/2/2003, en AASS 2369 y 1694) o cuando el accidente es debido exclusivamente a imprudencia del trabajador que rompa el nexo de causalidad (S TSJ Catalunya de 21/6/1999, en AS 2426), pero no así cuando tal imprudencia no rompa el nexo de causalidad (STS 6/5/1998 en RJ 4096). Sin embargo procede su imposición cuando el empleador incumpla la obligación de dotar a los trabajadores de los mecanismos de seguridad e información y órdenes sobre su utilización o cuando no instruye al trabajador en el manejo de las máquinas, riesgos y métodos de

protección, con olvido de la obligación de vigilancia (S TSJ Catalunya de 20/5/1999 en AS 2233). De esta forma la utilización de medios de protección no homologados, la encomienda de funciones ajenas a la categoría profesional sin tener el trabajador la titulación o formación necesaria e incluso la ausencia de reconocimientos médicos previos y periódicos en actividades de riesgo de enfermedad profesional son conductas que justifican la imposición del recargo (por todas, Sentencias TSJ Catalunya de 30/9/1994 [AS3537] y TSJ Galicia de 15/9/1999 [AS 2613]).

6- Naturalmente, no cabe esta responsabilidad si el evento emerge por simple caso fortuito (TSJ Madrid 4-1-91, Sevilla 9-10-91).

7- El recargo es independiente de otro sistema de indemnización. Así, Tribunal Supremo, sentencia de 2-10-2000, seguida por las de 14-2-01 y 9-10-01: "independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción". La esencial regla de independencia y compatibilidad del artículo 123.3 LGSS, cabe entenderla reflejada y refrendada en el ulterior artículo 42.3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, cuando dispone que "las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema". Este precepto claramente distingue tres tipos de responsabilidades que declara compatibles: A) Las responsabilidades administrativas derivadas del procedimiento sancionador, reguladas por esa misma Ley, B) las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y C) las indemnizaciones por recargo de prestaciones económicas, reguladas por el art. 123 LGSS (SSTS 2-10-00, 9-10-01).

8- Prescribe el derecho a reclamar el recargo por el plazo general de las prestaciones de Seguridad Social, cinco años, aunque fuese imprescriptible el derecho a la prestación que se recarga, y así lo consagra la jurisprudencia unificadora del Tribunal Supremo, por ejemplo en sentencia de 21-2-02.

En el presente caso se ha producido una infracción de precepto concreto, además de los de carácter general sobre deber de protección señalados en el acta, como es el contenido en el art. 25 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Ley 31/1995), al no haber tenido en cuenta con la debida diligencia las condiciones de salud específicas de la trabajadora, condiciones que la empresa conocía por la recomendación de evitar la exposición a gases (2/4/04), y ya en 4/2/03 tiene fundadas sospecha por lo que la envían a la línea Terrano, lo que no fue óbice para que en febrero del 2004 volviesen a enviarla a la sección de mandis, en el área de soldadura, o para que los días 4 y 5 de octubre la enviaran a soldadura, donde el día 7 se le detecta un rápido empeoramiento. Todo ello, en su última fase se produce después de que en 1/6/04 la trabajadora solicita el cambio de puesto de trabajo en base a los informes médicos que aporta y después de conocer el definitivo informe de neumología (folio 327) de fecha 14/7/04.

Por todo lo anteriormente expuesto

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación presentado por Esteban Ikeda S.A. frente a la sentencia dictada el 22/12/08 por el Juzgado de lo Social núm. 6 de los de Barcelona en autos núm. 346/08, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Condenamos a la empresa recurrente a la pérdida del depósito consignado para recurrir y al pago de las costas procesales incluidos los honorarios del letrado de la recurrida impugnante por importe de 320 €.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse recurso de casación para la unificación de doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a esta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días

siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en los números 2 y 3 del Art.219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del texto procesal laboral, todo el que (a excepción de los trabajadores o causahabientes suyos, los beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social, quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los organismos dependientes de todos ellos) intente interponer recurso de casación, consignará como depósito la cantidad de 300 euros en la cuenta de consignaciones que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya tiene abierta en el Banco Español de Crédito-BANESTO-, en la Oficina núm 2015, sita en Ronda de Sant Pere, n.º 47, n.º 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

En caso de recurso de casación, la consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO, en la oficina indicada en el párrafo anterior, n.º 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.-La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.